



Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforman Los Artículos 35 Segundo Párrafo, 309 Y 323 Nonies Fracción III, Del Código Civil Para El Distrito Federal, En Materia Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los Artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 SEGUNDO PÁRRAFO, 309 Y 323 NONIES FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

La falta del cumplimiento de algunas personas obligadas mediante trámite judicial a cumplir con el pago de una pensión alimenticia es uno de los problemas más





recurrentes en la sociedad actual y enfrenta dificultades profundas para su solución eficaz.

Alimentar, proteger, atender, educar, cuidar, sanar, brindar esparcimiento y fortalecer a las personas que tienen derecho a los alimentos pueden ser algunas de las acciones que se realizan con el ingreso derivado de un pago establecido por determinación judicial. Se enfrenta una situación difícil para quienes tienen obligación de cuidar y proveer alimentos a una familia con niñas, niños, adolescentes o personas dependientes y no reciben el pago correspondiente.

Para centrar el tema sobre los deudores alimentarios es preciso partir del derecho que garantiza la pensión alimenticia, la cual es la obligación dictada por una autoridad judicial a aquellas personas que contrajeron obligaciones familiares al tener vida en común y procrear y/o adoptar hijas e hijos, para otorgar lo necesario para la subsistencia.

La obligación del cuidado, alimentación y atención a la familia está regulada en el derecho familiar el cual es de orden público e interés social y tiene como finalidad proteger a la familia y sus integrantes garantizando sus derechos y apostando por lograr el mayor desarrollo integral posible. Tiene su sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, además de aquellos vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otros.

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza





el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Así, los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor; alimentan y dotan de todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social.

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo. Sin embargo, y a pesar de esa importancia es frecuente que el acreedor alimentario incumpla de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural, de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

Pero no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria, tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario.

El contenido de los alimentos se constituye con la comida, el vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, en su caso, los gastos de embarazo y parto; en relación a los menores además de los gastos de educación lo necesario para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares.





En relación con las personas con algún tipo de discapacidad o de estado de interdicción, los alimentos comprenden además lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

Como se ha indicado, un serio problema que tenemos en la sociedad en materia de derecho familiar es el incumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que la pensión alimentaria es imprescindible, para todo concepto de desarrollo, por lo que reducir el tiempo limite en el que el deudor tiene que cumplir su obligación es menester, con el fin de que el ser humano acreedor de esta no carezca bajo ninguna circunstancia. Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para solucionar ese conflicto pues todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

Tal es el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria, que incluso se puede tramitar el procedimiento de alimentos por medio de lo que se conoce en la práctica como "alimentos por comparecencia" en donde el acreedor alimentario acude al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en hora temprana con todos sus documentos o pruebas del derecho que pretende; una vez revisado que efectivamente tiene todas sus pruebas se le asigna un Juzgado de lo Familiar, en donde por medio de comparecencia se inicia el juicio de alimentos y en ese mismo día, se admite la demanda, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; además en ese mismo acto se decreta la pensión alimenticia provisional y se giran los oficios a la fuente de trabajo del deudor alimentario para que se descuente de su salario y demás prestaciones el monto fijado para cubrir la pensión alimenticia.

La hipoteca y la prenda como formas de garantía, tiene otras complicaciones ya que obligan al acreedor alimentario a iniciar otro procedimiento para poder cobrar su





pensión alimenticia que ya está decretada por un Juez Familiar; esos procedimientos son tardados y hacen que se frustre y desanime el acreedor alimentario.¹

El depósito si es una manera más eficaz de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero debemos de reconocer que en la práctica no es la manera más común porque no todos los deudores alimentarios cuentan con los medios suficientes para depositar una anualidad de pensión alimenticia.

Cuando un deudor alimentario asume la posición de no cumplir realiza una serie de conductas ilícitas encaminadas a ese objetivo, que van desde renunciar al trabajo, cambiarse de empresa, mudarse de domicilio, solicitar cambio de situación laboral para no proporcionar una cantidad alta por concepto de alimentos, solicitar ayuda a los mandos directivos de su fuente de trabajo para que informen un salario menor a la autoridad judicial, por mencionar sólo algunas de esas conductas indebidas.

El no pago de las pensiones indudablemente representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también una forma de violencia contra las mujeres y la violencia patrimonial. Esta forma de violencia ha sido naturalizada por la sociedad pues se acepta sin cuestionamientos que son las mujeres las que cuidan a su descendencia.

La falta de pago de las pensiones afecta no solo a la niñez, también se constituye en un reforzamiento de las paternidades irresponsables, representa una violencia contra las mujeres quienes, además de verse en la necesidad de cubrir los gastos tangibles del cuidado de su descendencia, deben invertir tiempo de sus vidas en la tarea de la crianza, una tarea no remunerada, pero sin la cual sería imposible la continuidad de la especie humana.

¹ "El Registro de Deudores Alimentarios Morosos" https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/8/3833/9.pdf





En este tenor, la falta de pago de las pensiones y la ausencia de una paternidad compartida equitativamente entre hombres y mujeres, impacta las posibilidades reales de que los y las hijas puedan acceder a la educación, pues esto recae en las espaldas de las mujeres, que en muchas ocasiones encuentran serias limitaciones por razones de clase, etnia, condición social, migratoria, entre otras, para facilitar el acceso y el acompañamiento a su sector. Este particular permite reflexionar sobre la necesidad de cambios en el aprendizaje social de la paternidad, encaminados a enseñar que ésta es una decisión individual que va más allá del vínculo con la persona que se elige, y de una posible reafirmación de la masculinidad, sino que, es un compromiso personal de vida y no una obligación delegable a las mujeres.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Con el fin de contribuir a atender la problemática de las familias que subsisten con la pensión alimenticia y no la reciben con oportunidad, el 18 de agosto del 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal en donde se reguló la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM); en ese entonces, la asamblea capitalina argumentó en la defensa de la propuesta al tenor de que la creación del REDAM funcionaría como apoyo en procedimientos jurídicos de alimentos, como elemento de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes. El alcance de dicha propuesta se estableció como vinculante para quienes pretenden contraer un segundo o posterior matrimonio, pues se estableció como un requisito para ello no estar inscritos en dicho registro para poder acceder a un nuevo enlace matrimonial.

Los alimentos se derivan: del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento, testamento inoficioso, por convenio y agregaríamos que también surgen por nulidad de matrimonio y por la constitución de la sociedad de convivencia.





De acuerdo a últimas reformas realizadas en materia de concubinato al extinguirse éste los concubinos tendrán derecho a recibir alimentos siempre y cuando el que los solicite carezca de ingresos o bienes suficientes para subvenir a sus necesidades alimentarias, se tendrá derecho a recibir los alimentos por el mismo tiempo en que duró el concubinato. Este derecho se extinguirá cuando hubiese habido ingratitud de parte del acreedor alimentado, contraiga matrimonio o se una en concubinato.

De igual manera hay que indicar que en materia de adopción al regularse en la Ciudad de México es adopción plena e ingresa el adoptado a la familia de los adoptantes, como si se tratara de un hijo biológico, los alimentos siguen las reglas del parentesco consanguíneo.

En la actualidad, con el divorcio "unilateral", los alimentos también surgen por convenio si los divorciantes se ponen de acuerdo y de no existir ese pacto, será el Juez de lo Familiar quien decrete el monto de la pensión alimenticia una vez que se tramite el incidente respectivo.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010) las características del derecho-deber alimentario son:

- Tiene su origen en la ley: La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. No nace de causas contractuales, como lo pudiera ser convenio extrajudicial, sino que se trata de un deber ético acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia.
- Es de orden público e interés social: Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y





se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, se considera como de interés social y de orden público.

- Es recíproco: El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho a recibirlos. Por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.
- Es Personalísimo: Se trata de una relación jurídica intuito persona. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determinan en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quienes las que tiene derecho a recibirlos.
- Es condicional: En la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en la relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.
- Es intransferible: Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a una tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.
- Es inembargable: En la mayoría de los códigos procesales se consideran como bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y de su familia, tales como el patrimonio familiar; el lecho cotidiano; los vestidos y muebles de uso ordinario; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor.
- Es imprescriptible: La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de





necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.

- Es irrenunciable: El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.
- Es intransigible: Los alimentos no son objeto de transacción.
- Es proporcional: Son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos.
- Es dinámico: Para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como son las posibilidades de quienes deben de proporcionarlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, lo que ocasiona que su monto, y la obligación misma estén sujetos a una permanente actualización.
- Es prorrateable: Ante la existencia de dos o más sujetos los cuales pueden recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista
- Es subsidiario: Es una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que sólo se establece a cargo de los parientes más lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos. En consecuencia, el acreedor sólo puede demandar alimentos de sus parientes lejanos cuando han quedado acreditado que no existe otros más próximos o que, existiendo, no tiene la capacidad económica para fungir como deudores alimentarios.
- Es de carácter preferente: Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del





deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.

- No es compensable: La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y su efecto es extinguir por ministro de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.
- Su cumplimiento parcial no lo extingue: Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.

Dichas características del derecho alimentario son consideraciones legales que garantizan los derechos a las personas proveedoras como receptoras del derecho alimentario. Ante una separación se convierten en obligados y acreedores del derecho alimentario establecidos en los códigos civiles y/o familiares según sea el caso.

En la Ciudad de México el CELIG realizó una búsqueda de información en relación al tema de deudores alimentarios morosos. El 6 de junio del 2022 se ingresó una solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la cual corresponde al No. de folio: 090164122001150.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informó lo siguiente:



deudores alimentarios



Registros de expedientes relacionados a deudores alimentarios morosos 2018 - agosto 2022

Rubros	2018	2019	2020	2021	2022
Total de expedientes tramitados	11,596	11,314	7,430	9,816	2,517
Tramitado por la madre	10,344	10,042	6,659	8,690	2,143
Tramitado por el padre	1,069	1,094	689	1,000	345
Tramitado por , tios, abuelos u otro	183	178	82	126	29
Inscripciones al Registr	o de deudores	alimentarios m	orosos de la Ci	udad de Méxic	0
ala ala	2018	2019	2020	2021	2022
Registro realizados en el REDAM	37	52	8	15	2
Cancelación de registros	2	2	0	0	0
Total de cuentas en donde se han cancelado cuentas bancarias de	16	16	13	- 8	1

Fuente: TSJCDMX.

De la tabla anterior se puede desprender, que los asuntos tramitados por concepto de deudores morosos son abundantes año con año, sin embargo, los registros en el REDAM son muy limitados en comparación con los asuntos por concepto de pedir el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, lo cual demuestra que es imprescindible reducir el tiempo en el que el deudor alimentario se pueda registrar como deudor moroso, ya que, como se explica en el apartado de la problemática, 90 días es un lapso de tiempo muy prolongado para que el deudor cumpla con su obligación ya que los acreedores de dicha pensión alimenticia tienen que subsanar está falta de sustento económico de la forma posible, lo cual en la mayoría de los casos no se logra íntegramente y recurren a formas de subsistir muy indignantes y escasas que ninguna persona debería pasar, desde limitar los consumos más esenciales, hasta no llevar a cabo la alimentación, salud o educación adecuada.





Con el objeto de ejemplificar la problemática y como argumento para refutar la necesidad de esta reforma, se demuestra mediante la siguiente tabla, que de acuerdo a una revisión de los códigos civiles por parte de una opinión técnica sobre deudores alimentarios morosos, emitida por el Congreso de la Ciudad de México, comprueba que de las 32 entidades del país, únicamente 15 han legislado para dar existencia a un registro de deudores alimentarios morosos, resaltando que Oaxaca y Chiapas han considerado adecuado y fundamental, una reducción sustancial del limite para que un deudor alimentario cumpla con la esencial obligación de dispensar la pensión alimenticia.

Estados con mecanismo de deudores alimentarios morosos

	Estado	Registro	Institución que registra	Periodo de morosidad para registrar	Publicado
1	Ciudad de México	Si	Registro Civil	90 días	18/08/2011
2	Campeche	Si	Registro civil	60 días	11/06/2021
3	Chiapas	Si	Registro Civil	30 días	17/09/2012
4	Coahuila	Si	Poder judicial	90 días	24/02/2012
5	Colima	Si	Registro civil	90 días	11/04/2020
6	Estado México	Si	Registro Civil	60 días	14/11/2014
7	Hidalgo	Si	Registro del Estado Familiar	90 días	15/06/2021
8	Jalisco	Si	Registro Civil	90 días	08/10/2019
9	Morelos	Si	Registro civil	90 días	01/02/2012
10	Nayarit	Si	Registro Civil	90 días	07/06/2021
11	Oaxaca	Si	Registro civil	30 días	23/06/2018
12	Quintana Roo	Si	Registro civil	60 días	27/06/2019
13	Sonora	Si	Registro civil	90 días	25/06/2018
14	Tamaulipas	Si	Registro Civil	60 días	13/04/2022
15	Zacatecas	Si	Registro civil	90 días	11/09/2021

De igual forma se cambia la denominación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, ya que contenían la denominación de Distrito Federal y derivado de la reforma política de la Ciudad de México, y la promulgación de la Constitución





Política de la Ciudad de México, se cambia la denominación de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo anterior, con la intención de armonizar la normativa.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El derecho fundamental del aseguramiento de los alimentos tiene su sustento normativo en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 4. ...

...

Toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

SEGUNDO. El artículo 27.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño refiere lo siguiente:

Articulo 27.4...Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si bien en el extranjero..."

TERCERO. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 9 "Ciudad incluyente", apartado C. Derecho a la alimentación y a la nutrición, precisa en su primer parrafo:

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficientey de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles





y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

CUARTO. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La cual consta de diez principios básicos: En los principios 1, 2, 4 y 7 están contenidas aquellas normas que buscan la protección de los menores en cuanto a su derecho a recibir alimentos, considerando a éstos en el sentido a que se refiere el artículo 317 del Código Civil.

El Principio 1 señala: "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia."

El Principio 2 menciona que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

El Principio 4 indica que: "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

El Principio 7 refiere: "El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que





favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho."

QUINTO. DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL HAMBRE Y LA MAL NUTRICIÓN.

Esta Declaración fue proclamada el día 16 de noviembre de 1974 por parte de la Conferencia Mundial sobre la alimentación, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Dicha declaración consta de doce artículos. En la parte que os interesa se hará referencia al primero de estos artículos, mismo que a la letra dice:

"1. Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología, suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda."

SEXTO. El Código civil para el Distrito Federal en su capítulo II "De los alimentos"

ARTICULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.





ARTICULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ARTICULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTICULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;





- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 SEGUNDO PÁRRAFO, 309 Y 323 NONIES FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se reforman los artículos 35 segundo párrafo, 309 y 323 nonies fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que son los ordenamiento que establecen el término límite en el cual aquella persona que incumpla con su obligación de proporcionar pensión alimenticia se constituirá en deudor alimentario moroso.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL





TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO

Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

Artículo 35.- En el Distrito Federal la Ciudad de México estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...
VII. ...

I.

IX.

I. ...
II. ...
IV. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. ...

IX.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días cuarenta y cinco días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el





II LEGISLATURA			
 	Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 		
Artículo 309 El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	Artículo 309 El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días cuarenta y cinco días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.		
Artículo 323 Nonies Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos: I III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación	Artículo 323 Nonies Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos: I III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación		





alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. alimentaria, por un lapso de noventa días cuarenta y cinco días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal **de la Ciudad de México** la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

IV. ...

IV. ...

V. ...

V. ...

•••

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Tribunal Superior de Justicia y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México tienen cuarenta y cinco días para realizar las modificaciones

Público de la Ciudad de México.

de la temporalidad para la inscripción de los deudores alimentarios en el Registro

Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforman Los Artículos 35 Segundo Párrafo, 309 Y 323 Nonies Fracción III, Del Código Civil Para El Distrito Federal, En Materia Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos





Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 35 segundo párrafo, 309 y 323 Nonies fracción III del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35.- En la Ciudad de México estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de cuarenta y cinco días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un





Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

•••

•••

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de cuarenta y cinco días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. ...
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de cuarenta y cinco días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil de la Ciudad de México la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

- IV. ...
- V. ...

•••





TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Tribunal Superior de Justicia y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos de la Ciudad de México tienen cuarenta y cinco días para realizar las adecuaciones de la temporalidad para la inscripción de los deudores alimenticios en el Registro Público de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México el 28 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México
Il Legislatura
Marzo de 2023